

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia: N° 49

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1932

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION REFORMATORIA DE LA CONVENCION DE RECLAMACIONES FIRMADA EN WASHINGTON EL 28 DE JULIO DE 1926.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06482

Publicada el: 03-01-1933

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Reclamos contra el Estado

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.779

Rollo: 92

Posición: 692

El artículo 20º quedará así: "En vista de su carácter, el primero de su índole que contrae la República de Panamá, y de los fuertes gastos que ocasionará a la Compañía el establecimiento y mantenimiento del servicio, el Gobierno conviene en no otorgar permisos o celebrar contratos que la obliguen a compartir al uso de sus propios radios, telégrafos, aerodromos y otras facilidades con otras compañías, sociedades o individuos que intenten dedicarse a la aviación comercial o experimental o deportiva en la República de Panamá, y que en cuanto a los aerodromos y otras facilidades que el Gobierno llegare a tener, su reglamentación facilite hasta donde sea posible el funcionamiento de las aeronaves de la Compañía.

El artículo 21º quedará así: "Para asegurar un servicio aéreo comercial, uniforme, eficiente y por persona de reconocida solvencia, el Gobierno conviene en entregar a la Compañía, una vez establecido servicio diario, toda la correspondencia, paquetes postales, etc., marcados simplemente "correo aéreo" o su equivalente, a menos que específicamente se haya marcado por el remitente otra ruta y compañía.

Esto, con la excepción de que se establezca por el Gobierno, individuos o compañías nacionales servicios aéreos para el transporte de correos internos en la República, caso en el cual dicho gobierno, individuo o compañía tengan preferencia para el transporte de dichos correos.

El artículo 24º, quedará así: "Este contrato será válido por diez años, a partir de la fecha de su aprobación. Al vencimiento del presente contrato éste podrá ser renovado por igual término por mutuo acuerdo, y a falta de éste el Gobierno ofrecerá a la Compañía la oportunidad de celebrar uno nuevo en condiciones iguales a las que en esa fecha ofrezca cualquier otra empresa a la República de Panamá.

Artículo nuevo. "3º Con el fin de propender al desarrollo del correo aéreo, la Compañía hará extensiva a la República de Panamá cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto a las tarifas internacionales de correo, en análogas condiciones. Si surgiere alguna diferencia sobre la aplicabilidad de determinada concesión al respecto, la diferencia será sometida para su decisión al Tribunal de arbitramento contemplado en la Cláusula 18º".

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

La Ley 49 de 1932 queda sancionada

LEY 49 DE 1932

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Reformatoria de la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención celebrada entre los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América, reformatoria de la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de julio de 1926, que a la letra dice:

CONVENCION REFORMATORIA DE LA CONVENCION DE RECLAMACIONES FIRMADA EN WASHINGTON EL 28 DE JULIO DE 1926

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, desosos de modificar ciertas estipulaciones de una Convención para el arreglo y ajuste amigable de reclamaciones presentadas por ciudadanos de cada uno de los dos países contra el otro, firmada en Washington el 28 de Julio de 1926, han decidido concluir una Convención a tal propósito y han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el Doctor Don Juan Demostenes Arosemena, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Roy Tasco Davis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Panamá;

Quienes después de haberse comunicado el uno al otro sus respectivos plenas poderes y encontrando que están en forma debida y adecuada, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

El segundo párrafo del Artículo VI de la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América para el arreglo y ajuste amigable de las reclamaciones presentadas por ciudadanos de cada uno de los dos países contra el otro, firmada en Washington el 28 de Julio de 1926, queda enmendado como sigue:

La Comisión estará obligada a oír, sustanciar y fallar antes del 1º de Julio de 1933, todas las reclamaciones presentadas el 1º de Octubre de 1932, o antes.

ARTICULO II

El Artículo VIII de la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926 por los Plenipotenciarios de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, queda enmendado como sigue:

La cantidad total adjudicada en todos los casos decididos a favor de ciudadanos de un país será deducida de la cantidad total adjudicada a los ciudadanos del otro país, y el saldo será pagado en la ciudad de Panamá o en Washington, en moneda de oro o su equivalente, el 1º de Julio de 1936, o antes, al Gobierno del país en favor de cuyos ciudadanos se haya adjudicado la cantidad mayor.

ARTICULO III

Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Panamá tan pronto como sea dable y la Convención comenzará a surtir efectos desde la fecha en que se verifique el canje.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado esta Convención.

Hecho en duplicado en Panamá, el día diez y siete de Diciembre de 1932.

(fdo.) J. D. AROSEMENA.

(fdo.) ROY T. DAVIS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.